

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio siete de dos mil veinte.

Clase de Proceso : Sucesión.
Radicación : 25875-31-84-001-2019-00097-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos Galindo Briceño, contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta que negó las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de sucesión del señor Jesús Antonio Huertas Peña, se adelantó audiencia de inventarios y avalúos el día 19 de diciembre de 2019, en la que los apoderados de los herederos Yenny Karina, Jesús Nicolás Huertas Guerrero y Mauricio Huertas Martínez, presentaron, luego de un ejercicio de buscar un consenso entre los tres apoderados de los interesados propiciado por el juez y se presentó la relación de activos y pasivos, con plena armonía de dos de aquellos así.

En el activo herencial se denunciaron como bienes propios del causante tres partidas, la primera el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-51582, ubicado en la Calle 2 No. 8-78 del municipio de San Francisco, asignándose como avalúo la suma de \$129.129.000.00, partida segunda predio identificado con matrícula inmobiliaria 156-26232 avaluado en la suma de \$210.999.000.00, ubicado en la calle 3 No. 8-81 del municipio de San Francisco y tercera partida automóvil de placas FTP-352, avaluado en \$6.000.000.00, bienes que se indicó eran propios del señor Huertas Peña.

Y como bienes de la sociedad patrimonial conformada por el causante y la señora Luz Myriam Duque Ramos, se relacionaron: (i) el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-123341, ubicado en el municipio de San Francisco Cundinamarca con avalúo judicial de \$165.154.500, (ii) el lote identificado con matrícula inmobiliaria 156-123342, ubicado en el área rural del municipio de San Francisco, con avalúo judicial de \$28.059.000, (iii) la servidumbre de tránsito constituida mediante escritura pública 512 del 29 de octubre de 2011 de la notaría de San Francisco, respecto del inmueble identificado con matrícula 156-73293, a la cual se le asignó el valor de \$3.640.500; (iv) el automóvil de placas HUD-5005, inscrito en la secretaría de movilidad de El Rosal, con avalúo de 4.000.000 y (v) la suma de 30.000.000, depositada en una cuenta corriente del banco BBVA, informando que no existían pasivos.

Tras dejar sentado el juez que no había discrepancia en los interesados en la inclusión de los bienes denunciados en el reparto ni de su valoración, pero que se advertía disconformidad de la apoderada de la compañera permanente en cuanto al carácter si propio de causante o social de dos inmuebles; a modo de medida de saneamiento precisó que el reconocimiento efectuado de la compañera permanente del causante, debía entenderse como tal con derecho al reparto del haber social y no como heredera; y que como compañera permanente optaba por gananciales y no por porción conyuga, y le corrió traslado de la relación de bienes efectuada.

2. La compañera permanente supérstite Luz Myriam Duque Ramos y sus hijo y herederos Juan Camilo, Jesús Esteban y Marly Gissel Huertas Duque elevan objeción alegando que los bienes inmuebles relacionadas en las dos primeras partidas del inventario herencial, no eran propios del causante sino sociales de la sociedad patrimonial, pues se había declarado la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Duque y el causante desde el 15 de diciembre de 1997 hasta el 6 de diciembre de 2018, fecha de su fallecimiento y como para el momento en que se inició la convivencia no se habían pactado

capitulaciones matrimoniales los bienes entraban en la convivencia, a más de que debía considerarse el esfuerzo realizado por la compañera en favor del señor Huertas, en todos los años de convivencia.

Descorrido el traslado los otros herederos se oponen a la prosperidad de la objeción, aducen que dada la declaratoria de la sociedad patrimonial con vigencia a partir del 30 de junio de 2001, sus efectos patrimoniales sólo operan a partir de ese entonces y por ende los bienes inmuebles adquiridos antes de esa fecha son bienes propios del causante.

Mientras el otro apoderado, que advierte el cambio abrupto de posición de la apoderada se opone a su objeción agregando que los bienes los adquirió el causante en vigencia de su sociedad conyugal.

2. El auto apelado

Tras prescindir de decretar pruebas adicionales a los documentos obrantes en el expediente, que consideró suficientes para resolver, el juez de primer grado se abstuvo de suspender la audiencia y en el mismo acto decidió la objeción.

Tras referir a los casos en que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el a-quo indicó que los bienes que conformaban el haber de aquella eran los obtenidos mediante el esfuerzo y trabajo común de la pareja en vigencia de la sociedad patrimonial y resaltó que la sentencia del proceso de unión marital de hecho entre el causante y la compañera supérstite, se había señalado existente sólo desde el día 30 de junio de 2001 hasta el 6 de diciembre de 2018.

Para entonces afirmar que la apoderada de la compañera confundía la unión marital con la sociedad patrimonial que de aquella surgía, pues en la sentencia declarativa el juez había resaltado que no se le reconocían efectos económicos a la sociedad declarada antes del 29 de junio de 2001 y que esa decisión estaba ejecutoriada.

Preciso que los inmuebles en cuestión tenían como causa de adquisición la adjudicación que de ellos se hiciera al causante en la liquidación de la sociedad conyugal que tenía aquel vigente aun cuando ya convivía con la compañera supérstite; que ese acto de disolución y liquidación, era a su vez punto de inicio de la sociedad patrimonial; que había acontecido el día 29 de junio de 2001, por lo que no eran esos bienes parte de la sociedad patrimonial y la objeción no prosperaba.

3. La apelación

Al sustentar la alzada, la objetante apoderada de la compañera permanente y sus hijos, sostuvo que su inconformidad era la inclusión de las dos primeras partidas del inventario como bienes propios del causante, pues consideraba que eran esos inmuebles bienes sociales.

Agregó que esos inmuebles no habían sido afectados en capitulaciones, que no reconocer su carácter social significaría desconocer el antecedente y origen de los mismos.

Asimismo, pidió se incluyeran en la liquidación los alimentos de los menores hijos, pues así no se hubiera solicitado el juez debía pronunciarse pues era de conocimiento del juzgador su existencia pues se tramitó un proceso de impugnación de la paternidad ante ese mismo despacho.

Que se le reconociera el mayor valor que los inmuebles inventariados habían adquirido por el paso del tiempo y que, dado que los compañeros habían convivido durante 22 años, término durante el cual en los bienes inmuebles inventariados se realizaron mejoras físicas que aumentaron su valor, con el esfuerzo mutuo de los compañeros, era justo el reconocimiento de aquellas a la compañera.

Que para probar la elaboración de esas mejoras, allegaba una certificación en la que consta que el causante adquirió un crédito con el Banco BBVA, que dice la apelante tenía dicho propósito sufragar los costos de aquellas mejoras; que se demandó y obtuvo el reconocimiento de la existencia entre ella y el fallecido de la unión marital de hecho que el mismo juzgado declaró, y que el causante ya había disuelto y liquidado su sociedad conyugal, según copia de la escritura pública que también se allegó.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 487 que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquiden por el trámite judicial previsto en el capítulo IV del título I de la sección tercera del libro tercero del C.G.P., conjuntamente con las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estuvieren pendientes de liquidación al momento de la muerte del causante o sea disuelta con ocasión de ese fallecimiento. (Artículos 152, 1012 y 1820 Inc.1° del C.C.).

La base objetiva del reparto herencial estará constituida entonces por los bienes propios del causante y aquellos que al mismo le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal, que necesariamente habrá de ser realizada de forma previa a la de la herencia; por ello, se exige que la demanda de apertura de la sucesión esté acompañada de una relación de activos y pasivos de los bienes y deudas herenciales y de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que sobre ellos se tengan.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P., establece como se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, compensaciones o recompensas ya sea a favor o a cargo de los socios o de la masa social; siendo el régimen de la sociedad patrimonial, regulada por los artículos 2° y 3° de la Ley 54 de 1990, “solución legal aplicable cuando las partes guardan silencio o no pactan un sistema económico particular”¹.

2. Al igual que en la sociedad conyugal, en la sociedad patrimonial, en el lapso de tiempo en que se declare su existencia, los bienes en ella inmersos pueden clasificarse en propios y sociales; los primeros hacen parte del patrimonio exclusivo de cada compañero, tales como los muebles, inmuebles y otros derechos que hubiere adquirido antes de conformarse la sociedad patrimonial, o aquellos que, a título de donación, herencia o legado se hayan adquirido por cualquiera de ellos durante su vigencia; mientras que serán sociales o patrimonio conjunto que pertenece por partes iguales a los compañeros a saber:

(i) Según el artículo 3° de la ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto del trabajo, socorro o ayuda mutuos.

(ii) Conforme al numeral 2° del artículo 1781 del C.C., en concordancia con el párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990; los productos del capital, como los rendimientos, rentas y frutos civiles o naturales de los bienes propios y sociales, mientras se hayan causado durante la existencia de la unión marital, y

(iii) En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1782 del C.C., el párrafo del artículo tercero de la ley 54 de 1990, que excluye del haber social los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, y los adquiridos antes de iniciada la unión marital; precisa que sí tendrán carácter de sociales los “réditos, rentas, frutos el mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Regulación contraria a la de la sociedad conyugal, que aplica como principio que el dueño de la especie es dueño de su valorización, de cuyo texto final del artículo 3 de la ley 54 de 1990, sometido a control de constitucionalidad, fue declarada su exequibilidad condicionada² a la interpretación según la cual debe entenderse que la “valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial.”

3. Ahora bien, es en la fase de inventarios y avalúos en la que se consolida tanto el activo como el pasivo de la herencia y de la sociedad patrimonial o conyugal y se concreta su valor; pues será la relación o relaciones de bienes aprobadas las que constituyan la base objetiva de la partición, a

¹ MONTOYA MEDINA, Luis Eduardo. Derecho de familia: el drama constitucional de los derechos. Ediciones Jurídicas Radas: 2009, pág. 83.

² C-14 de 1998.

punto tal que, por regla general, no podrá ser objeto de partición y adjudicación lo que no se haya incluido en los inventarios y avalúos.

Por ello, de haberse dejado de incluir bienes o deudas, sociales o propias del causante, en la relación de bienes presentada, la vía expedita para lograr la inclusión de lo omitido es pedir un inventario y avalúo adicional. (art. 502 del C.G.P).

4. La solución de la alzada.

Debe partirse del indiscutido antecedente de que el causante contrajo matrimonio con María Judith Guerrero el 30 de diciembre de 1981, procreó con su esposa a Yenny Karina, Jesús Nicolás e Iván Alexander Huertas Guerrero y que por escritura pública 181 del 29 de junio de 2001, otorgada ante la notaría única del círculo de San Francisco, disolvió y liquidó la sociedad conyugal que entre ellos se conformó en razón de su matrimonio; que en ese trámite se le adjudicaron los inmuebles que ahora son objeto material de esta objeción, identificados con matrículas 156-51582 y 156-26232.

Asimismo, que en sentencia proferida por el mismo juez a-quo el 28 de agosto de 2019, se declaró que entre la objetante Luz Myriam Duque Ramos y el causante existió una unión marital de hecho desde el 15 de diciembre de 1997 hasta el día 6 de diciembre de 2018 en que aquel falleció y una sociedad patrimonial desde el 30 de junio de 2001, día siguiente al de la liquidación de la sociedad conyugal, y hasta el mismo día de la muerte del compañero.

4.1. Por lo que, así las cosas, evidente resulta que el reclamo de la objetante no puede ser atendido, pues de conformidad con el artículo tercero de la Ley 54 de 1990 los inmuebles que se relacionan en la partida primera y segunda del activo herencial son bienes propios y no sociales, están excluidos del haber de la sociedad patrimonial, porque radicaban en cabeza del compañero causante al momento en que la unión marital de hecho empezó a tener efectos patrimoniales, esto es, cuando se disolvió la sociedad conyugal que tenía aquel conformada en razón de su matrimonio con Luz Myriam Duque Ramos, y surgió la sociedad patrimonial.

Pues sabido es que la duración de la unión marital de hecho por espacio no inferior a dos años, tendrá como consecuencia económica la presunción legal de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el espacio de tiempo que se mantenga la unión marital, sólo si los compañeros no tienen impedimento para contraer matrimonio.

Que de tenerlo uno de ellos o ambos, sólo se generará cuando la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y a partir de la disolución de la sociedad conyugal, como lo señaló la jurisprudencia de la Corte Suprema Sala de Casación Civil, Sentencia 197 de marzo 11 de 2009 y lo ratificó la Corte Constitucional en su sentencia C-700 de octubre 16 de 2013 que declaró inexequible la exigencia de liquidación previa de la sociedad conyugal anterior y el transcurso de un año después de ese hecho como requisito para la conformación de una sociedad patrimonial, pues era suficiente con la disolución de la sociedad conyugal que impedía la confusión de sociedades a título universal.

De donde se desprende que, aunque los inmuebles en cuestión los adquirió el causante a título oneroso en vigencia de la unión marital, E.P. 369 del 17 de septiembre de 1996 de la notaría de La Vega, respecto del predio de matrícula 156-26232 y E.P. 185 del 19 de septiembre de 1996 de la notaría de San Francisco, del identificado con matrícula 156-51582; como para dicho momento tenía vigente su sociedad conyugal y no podía por ello coexistir en él una sociedad patrimonial, los inmuebles entonces adquiridos pertenecen por presunción legal a la sociedad conyugal (art. 1781 núm 5º del C.C.) y le fueron adjudicados a éste en la liquidación de la misma, acto acontecido antes de la entrada en vigencia de la sociedad patrimonial de la compañera objetante y el causante, cuya existencia dependía de la realización de ese acto de disolución de la sociedad conyugal de uno de sus miembros, el hoy causante, que realizó con la escritura pública 181 del 29 de junio de 2001, otorgada en la notaría única de San Francisco.

4.2. Ahora bien, en lo que toca con los otros reparos, el reclamo porque se reconozca la existencia de una obligación alimentaria del causante para con sus hijos menores de edad; el mayor valor de los

bienes inmuebles denunciados como propios del causante y las mejoras que sobre los mismos se levantaron durante el término de la convivencia de la pareja, no pueden ser objeto de definición en esta providencia, pues como se dejó expuesto en antecedencia y lo regula el artículo 502 del C.G.P., la única forma de incluir nuevas partidas en el inventario y avalúo, activos o pasivos, es con la solicitud, decreto y práctica de un inventario y avalúo adicional.

Es decir, que el debate de dichos reclamos requería que se hubieren denunciado como partidas del inventario en la audiencia del 19 de diciembre de 2019, para poder propiciar frente a ellas un consenso y de no lograrse facilitarse el trámite de una objeción, para poder así emitir una decisión al respecto, que en este momento se muestra improcedente.

Por último, ninguna consideración ha de hacerse frente a los documentos allegados por la objetante ante el Tribunal, pues no hay en esta segunda instancia un periodo probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil-familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Villeta el 19 de diciembre de 2019.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado